

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISIETE (17) CIVIL MUNICIPAL**

Cra. 10 n° 14-33 Piso 7 Edificio Hernando Morales Molina
Tel. 3410678. Email: cmpl17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., quince (15) de septiembre de Dos Mil Veintiuno (2021).

RAD. 11001 - 40 - 03 - 017 - 2021 - 00760 - 00 (*Cuaderno principal*)

Recibidas las diligencias remitidas por el Juzgado 40 Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C. se encuentra que erró el remitente en la cuantificación de las pretensiones porque, si bien es cierto estas ascienden en estricto orden a más de 40 salarios mínimos mensuales legales vigentes, no se puede desconocer que lo pedido debe cotejarse con las pruebas obrantes en el proceso para determinar francamente la cuantía del asunto (num. 1° art. 26; num. 4° art. 82; art. 422 CGP), por lo que haciendo una verificación se tiene que se aportaron cuatro títulos de los seis pretendidos, cuyas cuantías incluyendo capital e intereses moratorios causados hasta antes de la presentación de la demanda ascienden a \$18.362.205,64 lo que equivale a 20,21 salarios mínimos mensuales legales vigentes, siendo así un litigio de mínima cuantía (inc. 2° art. 25 *ibidem*) por lo que en principio era el juzgado inicial quien debía conocer de la causa por expresa disposición legal (num. 1° y par. art. 17 *ib.*).

No obstante, de la afirmación de la libelista y de los anexos de la demanda se desprende que la demandada tiene su domicilio en Fómeque – Cundinamarca, debiéndose aplicar el fuero personal al no encontrarse indicio expreso en los títulos cobrados de un lugar para el cumplimiento de las obligaciones (inc. 3° art. 621 CCo; num. 1° y 3° art. 28 CGP), por lo que la competencia radica exclusivamente en el despacho promiscuo municipal de aquella población cundinamarqués, al cual habrán de remitirse las presentes diligencias para lo de su competencia, previo rechazo de las mismas (art. 90 *ib.*), en mérito de lo cual este Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda ejecutiva formulada DIPEC S.A.S. contra BETTY CONSUELO GUEVARA MARTINEZ por competencia en razón del territorio.

SEGUNDO: REMITIR el expediente a al Juzgado Promiscuo Municipal de Fómeque - Cundinamarca para lo de su competencia.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

Estado No.39 del 16/09/2021 Andrea Paola Fajardo Hernández Secretaria

**MILENA CECILIA DUQUE GUZMÁN
LA JUEZ**

Firmado Por:

**Milena Cecilia Duque Guzman
Juez Municipal
Civil 017
Juzgado Municipal
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**d70f309f06c72d080a1d56a6aa469231f2973f2c39f420a164182adf2c5
af56a**

Documento generado en 15/09/2021 02:04:32 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**